El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Providencia:** Auto – 08 de febrero de 2017

**Proceso**:  Ejecutivo Laboral – Declara infundada recusación

**Radicación No**:66001-31-05-003-2011-00753-01

**Demandante**: Luz Marina Zuleta

**Demandado:** Colpensiones

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema: RECUSACIÓN - CAUSAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ORDINAL 8º / NIEGA.** “El hecho a partir del cual se estructura la mentada recusación, tiene su génesis en la compulsa de copias para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó la jueza en cita respecto de la abogada Gloria Yobana Castro Torres, por no comparecencia a la notificación de la designación que como curadora ad-litem se le hiciere en otro proceso judicial -fl.156- (…) [L]a causal aducida no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, por cuanto la orden de la Jueza recusada de compulsar copias a la profesional del derecho, estuvo enmarcada en ese deber deber-facultad del que se viene haciendo referencia, de informar y enviar con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, las piezas procesales pertinentes, en orden a que fuese esa autoridad la que determinara la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir la abogada, de cara a los deberes que debe observar en el desempeño de su labor profesional. Adicional a ello, considera la Sala que el mero envío de las piezas procesales no implica de manera automática el inicio de la investigación disciplinaria, pues la autoridad competente de investigar está habilitada para sopesar si esos hechos o actos de los cuales ha sido informado, son suficientes para iniciar las investigaciones pertinentes frente a la conducta de un profesional del derecho. Así, pues, resulta incomprensible sobre el alcance de una compulsa de copias, que se alegue que el funcionario judicial que resuelve proceder en tal sentido puede tener algún interés al punto que quebrante su imparcialidad y transparencia, pues no se trata siquiera de un derecho del funcionario, sino de su obligación legal de poner en conocimiento posibles conductas o faltas acaecidas dentro de los procesos que conoce.”.

Decide a continuación la Sala, lo procedente sobre el impedimento manifestado y no aceptado a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, para apartarse del conocimiento del proceso Ejecutivo de primera instancia que adelanta ***Luz Marina Zuleta*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.***

1. ***ANTECEDENTES***

El 21 de noviembre de 2016 la vocera judicial de la parte ejecutante, Dra. Gloria Yobana Castro Torres, presentó incidente de recusación contra la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, solicitándole declararse impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, alegando, en síntesis, que dicha funcionaria judicial había presentado denuncia disciplinaria en su contra para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por la no comparecencia para la notificación de su designación como curadora ad-litem dentro de un proceso ordinario laboral.

La referida Jueza, por auto del 30 de noviembre último se declaró impedida para seguir conociendo del proceso, por lo que ordenó pasar el asunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para el efecto, manifestó que si bien consideraba que no se daban los presupuestos para darle cabida a la recusación, pues su actuar obedeció al cumplimiento del deber legal que le impone el ordenamiento jurídico, atendía la manifestación de la vocera judicial en aras de salvaguardar los derechos de la parte ejecutante.

Recibida la actuación, la Jueza Cuarta Laboral del Circuito se abstuvo de asumir el conocimiento del proceso y lo remitió ante esta Sala de Decisión para que dirimiera el asunto. En la motiva, trajo a colación el pronunciamiento de su homóloga impedida y citó algunos de sus apartes, para concluir que los mismos eran suficientes para declarar infundada la recusación, pues “*en sentir del Despacho, acceder a la recusación propuesta sería como aceptar que dar aplicación a la ley ordenando la investigación de una posible omisión en el cumplimiento del deber a cargo de un auxiliar de la justicia, en este caso, una abogada, implica una futura imposibilidad del juez para conocer los tramites adelantados por ésta por una supuesta animadversión”.*

Procede esta Sala de Decisión a resolver de plano lo que corresponda, previas las siguientes

1. ***CONSIDERACIONES***

De conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 140 del Código General del Proceso, esta Sala de Decisión es la competente para resolver sobre la recusación propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto respecto de la Jueza Tercera Laboral del Circuito de esta ciudad.

Para empezar, es preciso indicar que las causales de impedimento y recusación fueron establecidas por el legislador para garantizar la imparcialidad de la administración de justicia, por tal razón, el juez (a) que considere que en su caso específico se configura una de las causales taxativamente señaladas en la ley (cuestiones de enemistad, amistad, vínculos familiares, entre otros), debe marginarse del proceso del cual viene conociendo, pues no le es permitido separarse caprichosamente de las funciones que le han sido asignadas, y a las partes, no les es dable escoger a su arbitrio la persona del juzgador (a).

Así pues, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de garantizar la independencia de la administración de justicia y el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un juez imparcial.

En el sub-lite, la causal que soporta la petición de separación de la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, del conocimiento del presente asunto, es la contenida en el artículo 141 del Código General del Proceso, puntualmente su ordinal 8º, que a tenor literal expresa:

*“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil,* ***denuncia penal o disciplinaria*** *contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.* Negrillas fuera del texto original.

El hecho a partir del cual se estructura la mentada recusación, tiene su génesis en la compulsa de copias para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó la jueza en cita respecto de la abogada Gloria Yobana Castro Torres, por no comparecencia a la notificación de la designación que como curadora ad-litem se le hiciere en otro proceso judicial -fl.156-

Como es sabido, la palabra compulsar en términos judiciales significa trasladar o enviar. Así pues, un operador judicial compulsa copias de piezas procesales que integran el expediente de un asunto puesto a su conocimiento y las envía a la autoridad judicial competente para que investigue si hubo actuaciones irregulares dentro del mismo.

La compulsa de copias representa o es el producto del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar o colocar de presente los hechos, actos u omisiones que estima pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se itera, se haga la averiguación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario, si a ello hubiere lugar.

Al respecto, el órgano de cierre de la especialidad laboral, en sede de tutela, en providencia del 20 de enero de 2016, radicación No. 63845 puntualizó:

*“En el sub lite es claro que el actor cuestiona lo que a su juicio violentó su debido proceso por la aparente parcialidad de los falladores de instancia quienes, en su sentir, debieron declararse impedidos o prosperar la recusación, pues ya habían conocido del asunto anteriormente; no obstante esta Sala no evidenció dicha trasgresión de derechos, por cuanto los argumentos esbozados no fueron proferidos de manera antojadiza o caprichosa, en tanto, se indicó que la decisión de compulsa de copias en contra de un funcionario simplemente se relacionaba con el cumplimiento de un deber legal sin que ello afectara la imparcialidad para resolver el asunto, también explicó que solo en casos excepcionales la jurisprudencia ha aceptado que dicha orden compromete el criterio del juzgador y eso solo ocurre cuando al momento de expedirlas se hagan manifestaciones concretas sobre la responsabilidad o cualquier otro elemento del delito, lo que no ocurrió en el caso concreto pues de los elementos de juicio allegados se evidenciaba que los Magistrados del Tribunal de Villavicencio nunca emitieron juicios de valor en torno al compromiso penal de Amezquita Baldión”.*

En términos similares se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de febrero de 2014, Radicación 11001-22-03-000-2013-02248-01:

*“En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».*

*Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso*”.

De lo anterior, se sigue que la causal aducida no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, por cuanto la orden de la Jueza recusada de compulsar copias a la profesional del derecho, estuvo enmarcada en ese deber deber-facultad del que se viene haciendo referencia, de informar y enviar con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, las piezas procesales pertinentes, en orden a que fuese esa autoridad la que determinara la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir la abogada, de cara a los deberes que debe observar en el desempeño de su labor profesional.

Adicional a ello, considera la Sala que el mero envío de las piezas procesales no implica de manera automática el inicio de la investigación disciplinaria, pues la autoridad competente de investigar está habilitada para sopesar si esos hechos o actos de los cuales ha sido informado, son suficientes para iniciar las investigaciones pertinentes frente a la conducta de un profesional del derecho.

Así, pues, resulta incomprensible sobre el alcance de una compulsa de copias, que se alegue que el funcionario judicial que resuelve proceder en tal sentido puede tener algún interés al punto que quebrante su imparcialidad y transparencia, pues no se trata siquiera de un derecho del funcionario, **sino de su obligación legal** de poner en conocimiento posibles conductas o faltas acaecidas dentro de los procesos que conoce.

Así las cosas, encuentra la Sala que se equivocó la funcionaria judicial al declararse impedida para seguir conociendo del asunto, pues aunque desde el comienzo indicó que consideraba que no se daban los presupuestos fácticos para darle cabida a la causal invocada por la recusante, terminó deduciendo su impedimento de una interpretación subjetiva, situación que al ser analizada por la Jueza homóloga, lógicamente la llevó a la conclusión de que el impedimento no procedía. Al respecto aludió la funcionaria recusada: “*como la valoración que hace la profesional del derecho se deriva de la percepción que ha tenido su siquis, encuentra el Despacho que para salvaguardar los derechos de quien la designó como su apoderada judicial, se atienda la manifestación y nos separemos del conocimiento del proceso”.*

Finalmente, es del caso anotar que tampoco podría hablarse de la mediación de una causal de recusación de carácter subjetivo, pues del recuento de la actuación procesal no se advierten manifestaciones unilaterales de enemistad de la Jueza Tercera Laboral para con la profesional del derecho, dado que esas manifestaciones deben provenir del funcionario, quien es el que administra justicia.

Lo expuesto, es suficiente para resolver desfavorablemente la recusación esbozada, por lo que se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta capital, para que se continúe con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

*Primero: Declara infundada* la recusación propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto respecto de la Jueza Tercera Laboral del Circuito de esta capital.

*Segundo:* Entérese esta decisión a las partes y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

*Notifíquese y cúmplase,*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario